



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de noviembre de 2010.
C-119-10

Magister
Etelvia Lozano Chávez
Directora Regional de Educación
Provincia de Coclé
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta al memorial mediante el cual consulta a esta Procuraduría cuál es la norma aplicable al caso de los permisos laborables solicitados por una servidora pública administrativa del Ministerio de Educación que tiene un hijo menor discapacitado: si el resuelto 326 del 22 de marzo de 2006, por el cual se aprobó el Reglamento Interno para la administración del recurso humano administrativo del Ministerio de Educación o la ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se fija la Equiparación de Oportunidades para las personas con Discapacidad, y si una prima sobre la otra.

Frente a la interrogante que formula es preciso citar lo que dispone el artículo 17 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, sobre Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad, que es del tenor siguiente:

“Artículo 17. Los empleadores de padres, madres o tutores de persona con discapacidad, *deberán otorgarles el tiempo necesario para acompañarlos a los tratamientos requeridos, sin afectar sus derechos laborales.* Para hacer uso de estos derechos los trabajadores deberán solicitar, con anticipación, los permisos a su empleador y presentarle constancia de las citas y asistencia a los tratamientos; Esta disposición también será aplicada en las instituciones estatales. Lo contemplado en este artículo será desarrollado en el reglamento de la presente Ley.”

En adición a lo anterior, el decreto ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002 “por medio del cual se reglamenta la ley 42 de 27 de agosto de 1999”, señala en el capítulo III, artículo 14, *sobre salud, habilitación y rehabilitación integral, lo siguiente:*

“Artículo 14. Para los efectos de los permisos a que tienen derecho los padres, madres o tutores/as de personas con discapacidad para asistir a las citas médicas y tratamientos de

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

los mismos, se entenderá por “tiempo necesario”, un máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año. ***Estas horas no deben ser computadas del tiempo a que tienen derecho por permisos personales e incapacidades propias.***

Cuando la atención o tratamiento de la persona con discapacidad requiera de un período de tiempo superior al establecido en el párrafo anterior, los padres, madres o tutores/as de los mismos podrán acordar con el empleador o la empleadora el tiempo necesario para la debida atención de su familiar o tutelado/a.

Los padres, madres o tutores/as de personas con discapacidad que hagan uso de estos derechos que le confiere la ley y el presente reglamento, deberán presentar al empleador o a la empleadora una certificación en la cual conste el total del tiempo utilizado en cada cita de atención, tratamiento o servicio.”

Por su parte, el artículo 55 del resuelto 326 del 22 de marzo de 2006 que establece el reglamento interno para la administración del recurso humano administrativo del Ministerio de Educación, señala lo siguiente:

“Artículo 55. De las ausencias justificadas por permisos. El servidor público podrá ausentarse por permiso hasta 18 días al año (144 horas laborales) y la utilización de este tiempo será coordinado con su superior inmediato. Las ausencias justificadas por permisos podrán ser:

a ...

...

g. Para asuntos personales tales como: enfermedad de parientes cercanos, eventos académicos puntuales, asuntos personales, entre otros, hasta por tres (3) días laborables.

El servidor público podrá ausentarse del puesto de trabajo durante las horas laborables y registrar las horas de salida y de regreso en el formulario destinado para estos casos, refrendado por el jefe inmediato.”

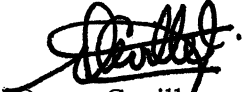
La lectura de las normas citadas permite señalar que las mismas regulan situaciones jurídicas similares, como es el caso de los permisos laborales; sin embargo, es preciso aclarar, conforme lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 38 de 2000 y el artículo 14 del Código Civil, que por tratarse de una norma especial y de mayor jerarquía, en el caso específico de su consulta, la ley 42 de 1999, tiene preferencia sobre el resuelto 326 del 22 de marzo de 2006.

En virtud de lo expuesto, este Despacho concluye que los permisos solicitados por una servidora pública administrativa del Ministerio de Educación, para asistir a las citas y tratamientos médicos de su hijo menor discapacitado, deben ser tramitados de

acuerdo a lo establecido por la ley 42 de 1999 y el decreto ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, que la reglamenta.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

